Exp. 1571-2023-EPEN-00284
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0729

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primera, casa s/n, municipio Cambita Garabitos, provincia San Cristóbal, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda.* [redacted]*, abogada de la defensa pública, actuando a nombre y representación de* [redacted] *(a) Andrés, contra la sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-00176, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal penal, por estar asistido por un defensor público.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la sentencia al tribunal de ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-00176 de fecha 15 de agosto de 2022, varió la calificación dada al caso de violación a los artículos 309-2 y 309-3 letras b), c) y e) del Código Penal dominicano, por los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal. Declaró culpable al imputado [redacted], por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de la señora [redacted]; en consecuencia, lo condenó a 15 años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00727 de fecha 28 de abril de 2025, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 3 de junio de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la recurrida [redacted], su representante legal, así como defensa del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 24 de octubre de 2023, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, que declare la admisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano de generales descritas, por haber sido incoado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 400, 401, 411, 426 y 427 del Código Procesal Penal; todos relativos a las formalidades de los recursos. Segundo: Que a consecuencia de los fines a que se contrae nuestro primer petitorio, se ordene la fijación de la audiencia para los fines procesales correspondientes al presente recurso de casación. Tercero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del fundamento del mismo; y, en consecuencia, case la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00168, de fecha 6 de septiembre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, anule la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia objeto del presente recurso y disminuya la sanción en contra del imputado. Cuarto: Hacemos reservas con miras a depositar posteriormente cualquier escrito ampliatorio de las causales de nuestro recurso de casación, así como nuestras conclusiones, o de manera in voce, en la audiencia que para tales fines fije ese honorable tribunal.

1.4.2. La Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, se declare bueno y válido. Segundo: En cuanto al fondo, se mantenga la sentencia dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, marcado con el número 1571-2023-SPEN-00168, porque ninguno de los vicios enunciados ha sido demostrado por la defensa técnica de la parte imputada.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], contra la sentencia impugnada, ya que se puede verificar que se expusieron los motivos de hecho y de derecho para justificar la labor de ambas cortes, y en ese sentido no se verifica conculcación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguna que dé lugar a la casación, o un nuevo examen de la cuestión invocada en el presente recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], plantea como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente

alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el imputado fue sancionado a la pena de 13 años de prisión, confirmado esto por la corte de apelación sin considerar que el imputado nunca negó que merecía una sanción por tener responsabilidad penal por la comisión del hecho, sin embargo, una atenuante en el proceso se estableció que el imputado sufrió un ataque de ira y de celos en un momento en el que fue provocado por la misma víctima mientras esta estaba en intimidad con otra persona siéndole infiel al imputado, que no es menos cierto que esta conducta merece una sanción, pero que la misma no sea tan elevada. Que este alto tribunal pueda atenuar la pena impuesta al imputado, puesto que se trató de un momento de ira y desilusión del imputado provocado por el engaño de la víctima, situación que estaba en el animus del imputado de que esta era la realidad de lo que acontecía. Que la Suprema Corte de Justicia debe considerar que la petición no es la eliminación de la sanción, sino más bien que se considere que se trata de un imputado con edad avanzada, que admitió los hechos y que para moderar su conducta ya está allanada con la evidencia de arrepentimiento del mismo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente, estableció lo siguiente:

> *En respuesta a este medio: Ajuicio de esta corte, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorio absoluto a las pruebas aportadas por el órgano acusador consistentes en: a-) Acta de arresto por infracción flagrante de fecha 3 de junio del año 2020: b-) Acta de denuncia de fecha 4 de junio del año 2020; c-) Acta de entrega voluntaria de fecha 4 de junio del año 2020; d-) Acta de registro de persona de fecha 3 de junio del año 2020: e-) Certificado médico legal de fecha 4 de junio del año 2020, el cual refiere "heridas múltiples por arma blanca, más toracotomía, bajo sello de agua bilateral (izquierdo por neumotórax y derecho por hidrotórax", así como las pruebas testimoniales: a-) La víctima [redacted]; b-) Ingrís [redacted]: c-) [redacted]: d-) [redacted]; elementos probatorios que luego de ser analizados en forma conjunta y armónica fueron considerados como como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie. (S.C.J, sentencia núm. de fecha 10-10-2001), en tal virtud, el Tribunal a quo no solo basó su decisión en las declaraciones de los testigos, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dicho testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya que corroborarla investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes, así como la prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado consistente en acta de arresto en flagrante delito y el acta de entrega voluntaria, por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado [redacted] (a) Andrés, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas dela lógica, las máxima de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana critica. Sentencia núm. 26, del 21 de julio del 2010. [redacted]. núm. 1196, 2da. Sala", por lo que, a juicio de esta Primera Sala, una vez establecida la responsabilidad penal del justiciable [redacted] (a) Andrés, la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados en la participación del mismo, en la comisión del acto ilícito y le corresponde a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre la falta cometidas por ellos, por lo que la ponderación que deben realizar los jueces será atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y el daño que se ocasiona a la sociedad, por lo que realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho, tomando en consideración todas y cada una de las prerrogativas que al respecto señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que al estimar la escala legal establecida para la infracción señalada, (Tentativa de homicidio voluntario), consideramos que al Tribunal a-quo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al aplicar una sanción de trece (13) años de prisión, es una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar al imputado sobre el crimen cometido por este y que al momento de finalizar estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad, en tal virtud, el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad, estableciendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores para la determinación de la pena, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, en tal virtud, el imputado [redacted] (a) Andrés, fue juzgado y condenado por haber violado las disposiciones de los artículos 2, 395 y 304 del Código Penal dominicano, los cuales prevén y sancionan el ilícito penal de tentativa de homicidio voluntario. Que en virtud de los hechos presentados por el órgano acusador, fue quebrantado más allá de toda duda razonable el principio de presunción de inocencia que reviste al imputado [redacted] (a) Andrés, quedando comprobada su responsabilidad penal en los hechos que se le imputaban, en tal virtud, el tribunal calificó el ilícito penal como tentativa de homicidio voluntario, infracción que es castigada con la pena de tres (03) a veinte (20) años de prisión, conforme a las

disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano. En tal virtud, fue valorado por el Tribunal a quo, al momento de imponer la sanción, el agravio cometido en perjuicio de la sociedad dominicana, por lo que el juez ha tomado en consideración el daño causado a la sociedad, que debe ser reparado con penas ejemplarizadoras, motivos por el cual al Tribunal a quo imponer una sanción de trece (13) años de reclusión mayor, como hemos expresado anteriormente, ha obrado dentro del límite de la escala de la pena legalmente establecida para esta infracción, acorde con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena, por lo que dicha sanción cumple con el voto de la ley, toda vez, que es una facultad del juzgador imponer la sanción que entienda más justa a los hechos comprobados, lo cual no puede ser objeto de censura por esta alzada, ya que el referido artículo 339, lo que establece son parámetros que deben ser considerados por el juzgador, a la hora de imponer una sanción, en tal virtud, el mismo no pude ser objeto de violación, ya que no puede constituir una camisa de fuerza que pueda coartar la función jurisdiccional del juzgador, en este sentido ha sido criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "Que la imposición de una sanción a un imputado, solo puede ser objeto de revisión o de modificación en los casos siguientes: a-) Cuando ha sido ejercida de manera arbitraria; b-) Cuando se trate de una indebida aplicación del derecho; c-) Cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena", (Sent. núm. 121, de fecha 12 de mayo del 2014, Segunda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Sala): Por lo que esta Primera Sala es de criterio que la sentencia recurrida no ha incurrido en ninguno de los vicios antes señalados por nuestro más alto tribunal, ya que la pena está justificada, por la gravedad del hecho y porque se enmarca en los rangos establecidos en la ley, motivos por el cual es procedente rechazar el presente motivo, quedando confirmada en todas sus partes, la sentencia recurrida.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado, el recurrente invoca como vicio, sentencia manifiestamente infundada, artículos 69.8 de la Constitución; 14, 25 y 426 del Código Procesal Penal, lo cual sustenta en que la Corte *a qua* confirmó la pena de trece años que le fue impuesta por el tribunal de juicio, sin considerar que él nunca negó que merecía una sanción por tener responsabilidad penal por la comisión del hecho, sin embargo, a su juicio, existe una atenuante en el proceso, y es que él sufrió un ataque de ira y de celos en un momento en el que fue provocado por la misma víctima mientras esta estaba en intimidad con otra persona, siéndole infiel; por lo que solicita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que le sea atenuada la pena, considerando además, su edad avanzada y que admitió los hechos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Que, atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación en el único medio invocado, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el Juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo que no se advierte en la decisión ahora recurrida, puesto la misma está debidamente motivada.

4.3. Con relación a lo alegado por el recurrente respecto al tema de la pena, es menester destacar, tal y como señaló la Corte *a qua*, que la imposición de la misma es una facultad conferida al juzgador de primer grado, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese

tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

4.4. En el presente caso, tal y como se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde fueron transcritos parte de los fundamentos del fallo ahora recurrido, los jueces de segundo grado estuvieron contestes con la pena de tres años de prisión impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, al entender, que la misma es justa y suficiente para hacerlo reflexionar sobre el crimen cometido, y que al momento de finalizar el cumplimiento de dicha sanción, estará en condiciones de reinsertarse a la sociedad, por lo que dichos juzgadores consideraron, que el tribunal de juicio obró conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente,

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acorde con la gravedad del hecho ocasionado a la sociedad, estableciendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, y que la misma fue debidamente motivada acorde con lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena.

4.5. En adición a lo anterior la Corte *a qua* consideró, que el imputado y actual recurrente fue juzgado y condenado por haber violado las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de intento de homicidio, el cual conlleva una pena de tres a veinte años de prisión. En ese tenor, dicha corte advirtió que el tribunal de primera instancia al momento de ponderar sobre la pena a imponer, consideró el agravio cometido en perjuicio de la sociedad dominicana, que debe ser reparado con penas ejemplarizadoras; motivos por los cuales le fue impuesta la pena de trece años de prisión; considerando los jueces de segundo grado al respecto, que la misma está dentro de los límites de la escala de pena legalmente establecida para este tipo de delitos, acorde con las disposiciones del citado artículo 339, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena, por lo que consideraron que dicha sanción cumple con el voto de la ley.

4.6. Que, tal y como puntualizó la corte, en relación a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha manifestado que*: En esa tesitura, cabe señalar que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha sido constante al establecer que el artículo 339 del Código Procesal Penal contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En suma, este colegiado casacional ha podido comprobar que, la pena impuesta en segundo grado se encuentra dentro del rango legal, es proporcional al hecho cometido, está debidamente fundamentada, más aún, cuando se ha juzgado en profusas decisiones que el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos" en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador; por tanto, procede desestimar el punto ponderado por carecer de asidero jurídico y fáctico. En tal virtud, los jueces de segundo grado señalaron de manera acertada y conforme también a criterio [redacted], que la imposición de una sanción a un imputado, solo puede ser objeto de revisión o modificación en los casos siguientes: a) cuando ha sido ejercida de manera arbitraria; b) cuando se trate de una indebida aplicación del derecho; c) cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena establecidos en el ya mencionado artículo 339; lo cual, como se ha visto no se advierte en el presente caso.

4.7. En base a lo anteriormente expuesto, los jueces de la Corte *a qua* consideraron que el tribunal de juicio no incurrió en ninguno de los vicios señalados en el párrafo anterior por la Suprema Corte de Justicia, ya que la pena que le fue impuesta al imputado está debidamente justificada, por la gravedad del hecho y porque se enmarca en los rangos establecidos en la ley, por lo que la misma fue confirmada.

4.8. En cuanto a lo argüido por el recurrente de que la Corte *a qua* no tomó en consideración que él admitió los hechos y que existe una atenuante en el proceso, y es que sufrió un ataque de ira y de celos en un momento en el que fue provocado por la misma víctima mientras esta estaba en intimidad con otra persona, siéndole infiel; precisa esta alzada, que tales escenarios de modo alguno implican circunstancias atenuantes a su favor; por lo que al confirmar la corte la sanción impuesta por el tribunal de juicio no incurrió en vicio alguno.

4.9. En el sentido de lo anterior, es preciso señalar que los jueces del fondo son los que toman en cuenta aquellos elementos que puedan favorecer al imputado, siempre y cuando haya circunstancias que determinen que así deba ser. En el caso se constata que dichos juzgadores establecieron que, conforme a los hechos retenidos y fijados, la pena que les resultó suficiente es la de trece años de prisión, a fin de hacer reflexionar al imputado sobre los hechos cometidos y su futura reinserción social, lo cual fue corroborado por la corte, y con la cual está conteste esta alzada.

4.10. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para

la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas,[2] tal y como acontece en el presente caso. Todo lo cual trae como consecuencia que sea desestimado el pedimento del recurrente de que la pena le sea reducida, al no verificarse ninguna circunstancia que haga atenuar la misma a su favor.

4.11. Que por todo lo anteriormente expuesto, se desprende que el recurrente no lleva razón al entender que la sentencia impugnada es infundada, porque en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado y porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado para la imposición de la pena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, para luego concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar el medio propuesto relativo a dicho aspecto, y con ello el recurso de apelación que le apoderó, no incurriendo la alzada en inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de los

[2] Sentencia TC/0392/20 de fecha 29 de diciembre de 2020.

artículos 69.8 de la Constitución; 14, 25 y 426 del Código Procesal Penal; lo cual trae como consecuencia que sea desestimado el único medio del recurso.

4.12. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que, en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]